



Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 00090

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 FEB. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 07010-2008 que contiene el Recurso de Apelación de Don MARIN DAVID SALVADOR GUTIERREZ , contra la Resolución Directoral Regional N° 1515 de fecha 05 JUL 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 19219 de fecha 17 JUL 2006, Don Marin David Gutierrez Salvador, en calidad de servidor Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante ese Sector, se le pague las bonificaciones que por concepto de Fiestas Patrias y Navidad le corresponde, en razón de un sueldo completo cada vez, ósea debe recibir 14 mensualidades al año; beneficios generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1515 de fecha 05 JUL 2007, de la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición de reintegro del recurrente en relación a los pagos por aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96.

Que, no conforme con lo resuelto por la resolución citada, el recurrente interpone recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el que fuera elevado a esta instancia administrativa del Gobierno Regional de Ica, a efectos de que se avoque al conocimiento del procedimiento y se resuelva conforme a derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y, el Artículo 221º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Don Marin David Gutierrez Salvador



Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente se advierte que es finalidad de su pretensión, el pago de doce mensualidades, más dos mensualidades adicionales, es decir, catorce mensualidades, aplicables, en su opinión, a todos los regímenes previsionales administrados por el Estado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 040-96, norma que fue complementada por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 073-96-EE.

Que, el Decreto de Urgencia N° 040-96 fue promulgado el 20 JUN 1996. En dicha norma se estableció que el pago de las pensiones para todos los regímenes pensionarios del Estado serían realizados a razón de 14 mensualidades. Ello por la necesidad que se tenía de asegurar un ordenamiento financiero adecuado en el pago de los pensionistas del Estado, pues antes de la dación del Decreto Legislativo N° 817, la administración y pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 se encontraba a cargo de las entidades en las que cesaba el servidor, las mismas que aplicaban las instituciones del citado régimen bajo su particular interpretación, situación que originaba la ausencia de uniformidad en los criterios para la calificación de los derechos y beneficios previsionales. En el caso materia de análisis, existía más de una entidad que pagaba 12 pensiones al año (sin aguinaldo o gratificaciones), otras pagaban 14 pensiones (12 por cada mes y 1 adicional por el mismo monto en julio y diciembre), e, inclusive, no faltaban las que reconocían adicionalmente hasta 17 pensiones al año (al aplicar a los pensionistas los beneficios otorgados a través de convenios colectivos a los trabajadores en actividad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada).

DECRETO

Que, de esta manera, con la finalidad de uniformizar criterios, la Administración se vio en la necesidad de tomar medidas excepcionales (léase, temporal o transitoria) para determinar -sin lugar a interpretaciones- el número de pensiones que se iban a pagar al año (que se efectuaría en base a un prorratoe derivado de la sumatoria de las prestaciones percibidas).

Que, en dicho escenario, fue publicado el Decreto de Urgencia N° 040-96, que en su artículo 1º señaló lo siguiente: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pension mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año". Como se podrá apreciar, de la lectura de la norma bajo comento resulta claro que no se disponía un incremento, ni se habilitaba el pago de 2 pensiones adicionales por los meses de julio y diciembre, sino tan sólo trataba de distribuir en 14 pagos del total de las sumas que percibían los pensionistas al año.

Que, la fórmula de otorgar 14 mensualidades durante el año podía ocasionar que los pensionistas que percibían 12 pagos al año obtuvieran un monto menor al que ya venían percibiendo, sin embargo, al sumarse todos los demás conceptos que se otorgaban con la pensión (escolaridad, aguinaldos de julio y de diciembre etc.) la sumatoria anual resultaba siendo igual a la que se le otorgaba con 12 pensiones.

Que, para evitar que algunos pensionistas vieran reducidas sus pensiones mensuales, fue necesario emitir directivas que permitieran a todas las entidades del estado materializar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96. En ese sentido, la Oficina de Normalización Previsional, que en esa época administraba de manera centralizada el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, se encargó de establecer criterios complementarios para una mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, como se aprecia en lo establecido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 073-96-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 817), dispositivo en el cual se señaló textualmente: pensión mensual Artículo 2º "De conformidad con lo establecido (...) La ONP de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento, podrá definir criterios adicionales con relación a lo dispuesto en el presente artículo". Bajo la autorización del parrafo final de la citada norma, la ONP procede a emitir la Resolución de Gerencia General N° 177-96/ONP-GG, por al cual fue aprobada la Directiva N° 001-96-ONPIGG, que estableció los criterios uniformes y la forma de cálculo de la pensión mensual de todos los regímenes previsionales a que se referían el Decreto de Urgencia N° 040-96, y el Decreto Supremo N° 073-96-EF, para todas las entidades del Estado.

Que, por ello, consideramos que la pretensión de percibir 14 pensiones idénticas al año carece de sustento, pues si realizaramos la operación que establecen las citadas normas es decir, sumar 12 pensiones que percibe al año más la escolaridad y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad y el total que resulte de ello se divide entre 14, se comprobará que el monto mensual que resulte sería inferior a la pensión mensual que usualmente se ha venido percibiendo.

Que, ahondando aún más y a modo de sustento, se tiene que Constitucionalmente, los Decretos de Urgencia tienen carácter extraordinario o transitorio, pues se entiende que el sustento que habilita al Poder Ejecutivo a dictar dichas medidas se da en una situación excepcional o imprevisible por lo que de no actuarse de inmediato peligraría la economía nacional, las finanzas públicas o la seguridad nacional. Como se aprecia, los decretos de urgencia son medidas temporales, es decir, que por su naturaleza gozan intrínsecamente de una corta duración en el tiempo, al tratarse de medidas excepcionales vinculadas a coyunturas imprevisibles, en las cuales el Estado debe actuar como legislador de emergencia, en reemplazo del Congreso, a fin de resguardar los intereses públicos de incidencia nacional.

Que, en este sentido, consideramos que en el tiempo, el Decreto de Urgencia N° 040-96 ha perdido vigencia, quedando derogado tácitamente con las normas que en materia presupuestaria han ido estableciendo (año a año) para el Sector Público, al que por su propia naturaleza estructural pertenece el Decreto Ley N° 20530, que a los servidores del Estado les corresponde -para meses de julio y diciembre- un aguinaldo y no una una gratificación (concepto propio del régimen laboral privado).





Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 00090

1304
-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, asimismo, se tiene la opinión de la Oficina de Administración del Potencial Humano, contenida en el Informe N° 092-2007-OAPH de fecha 24 JUL.2007, que en relación a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, es necesario precisar que esta disposición sólo significó la sumatoria anual (Enero a Diciembre de 1996) de las pensiones a la que se debía de incluir la Escolaridad que se percibía en el mes de Marzo o Abril y los aguinaldos de Julio a Diciembre, la sumatoria de este monto se dividía entre 14 partes y el monto resultante es el que se debería de pagar en forma mensual, tal como lo dispone el Art. 1º de la citada norma, y aclarado por el Art. 2º del Decreto Supremo N° 073-96-EF, Reglamento de la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado; lo que significó que no había incremento de pensiones.

Estando a lo opinado por el Oficial Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 112-2010-ORAJ, a lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano por Informe N° 092-2007-OAPH, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto de Urgencia N° 040-96, D.S. N° 073-96-EF, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, la Resolución Presidencial Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARIN DAVID SALVADOR GUTIERREZ**, Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1515 de fecha 05 JUL.2007; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Teg. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

